



SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

RES. EX. N° 8 / ROL D-013-2018

CONCEPCIÓN, 16 DE OCTUBRE DE 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta Nº 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio de Medio Ambiente, que Renueva la Designación de Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA SMA Nº 119123/21/2018, de 23 de febrero de 2018, que Renueva el Nombramiento de Marie Claude Plumer Bodin como jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el día 22 de enero de 2018, el llustre Tercer Tribunal Ambiental dictó sentencia en la causa R-53-2017 ("Sentencia Recurrida"), la que en su parte considerativa expone que: "SÉPTIMO [...] existe una diferencia entre la potencia nominal autorizada para cada una de las 2 turbinas autorizadas, y la potencia instalada en la única unidad construida. Esto es un hecho probado en el expediente administrativo, y por si solo se le puede aplicar hasta ahora los supuestos de hecho del art. 35 letras a) o b) de la LOSMA."; "NOVENO [...] A juicio de estos sentenciadores, y vistos los antecedentes que obran en el expediente administrativo, existen indicios suficientes para que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador por el acusado incumplimiento de la RCA de la CTSM, al construir instalaciones con especificaciones ambientales aparentemente distintas a las autorizadas."; "DECIMOQUINTO [...]Con todo, estos sentenciadores advierten que la SMA pasó por alto que Colbún S.A. proveyó de información incompleta a la COREMA Biobío al hacer su consulta de pertinencia, pues para solicitarla indicó que la potencia de cada unidad se mantendría en 350 MW (fs. 1055), siendo que la SMA constató que la unidad instalada en la CTSM genera cerca de 370 MW. En ese sentido, las modelaciones de emisiones podrían ser incorrectas. [...] la DIA con que cuenta la CTSM para la extensión de su chimenea estaría modelada para expulsar gases de una unidad de 350 MW; por lo que, si la unidad corresponde a 370 MW, sus gases serían expulsados por una chimenea dimensionada para evacuar gases de una unidad de 350 MW. De ser esto así, estos hechos podrían revestir el carácter de elusión al generar más de 350 MW y dejar escapar por la chimenea los gases de una unidad 20 MW más grande al aprobado.".





2. La referida sentencia, resolvió lo siguiente:

- 1. "Acoger parcialmente la reclamación interpuesta, ordenando la anulación parcial de la Resolución Exenta N° 489, de 25 de mayo de 2017, en lo que se refiere a la letra a) del considerando segundo de esta sentencia;
- 2. Ordenar a la SMA el inicio, dentro del lapso de 30 días, de un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Colbún S.A., por:
 - a. la presunta infracción a la Resolución Exenta N° 176, de 12 de julio de 2017, dada la instalación de equipos para la Central Termoeléctrica Santa María diferentes de los autorizados por la misma, y
 - b. por la posible elusión del sistema de evaluación ambiental, con relación al sobredimensionamiento de la chimenea, autorizada a expulsar los gases producto de la combustión de una unidad de 350 MW.
- 3. Ordénese a Colbún S.A., no generar energía eléctrica por sobre los 350 MW brutos, en su Central Termoeléctrica Santa María, ubicada en Coronel. Esta orden cesará una vez terminado el procedimiento administrativo sancionatorio mandado por el numeral 2 de este resuelvo.
- 4. No condenar en costas a la reclamada, por no haber sido totalmente vencida."

3. Que, con fecha 9 de febrero del año 2018, Colbún S.A. y esta Superintendencia interpusieron Recursos de Casación en la Forma y Fondo, en contra de la sentencia indicada en los considerandos N° 1 y 2. A dicha causa la Excelentísima Corte Suprema le asignó el Rol 3.470-2018.

4. Que, con fecha 27 de febrero de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA"), se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-013-2018 mediante la formulación de cargos contra Colbún S.A., Rol Único Tributario N° 96.505.760-9. El cargo N° 1 de la formulación de cargos consideró los siguientes hechos constitutivos de infracción:

1) "La primera y única unidad de la CTSM cuenta con una chimenea de 130 metros de largo total, un diámetro basal de 11 metros, y un diámetro del extremo superior de 5,3 metros, para evacuar los gases producidos, con la que genera en promedio, entre enero a septiembre del 2015, un valor de 358 MW, utilizando una turbina a vapor de 369 MW."

5. Que, con fecha 6 de abril del año 2018, Colbún S.A., presentó un escrito formulando descargos y además acompañó en la misma presentación copia autorizada de la reducción a escritura pública de Acta Sesión Extraordinaria N° 649/17 del Directorio de Colbún S.A., Repertorio N° 7571, de la Vigésimo Segunda Notaría de la comuna de Santiago.





6. Que, a través de Resolución Exenta N° 4/Rol D-013-2018, de 26 de abril del año 2018, se tuvieron por presentados los descargos de Colbún S.A. dentro de plazo, y por acompañados los documentos presentados junto a los descargos.

7. Que, con fecha 18 de junio del año 2018, Colbún S.A. presentó un escrito acompañando los siguientes estudios: i) "Informe Técnico-Ambiental: Complejo Termoeléctrico Santa María de Coronel", elaborado por el Centro de Ciencias Ambientales Eula-Chile, de la Universidad de Concepción, junio 2018, y ii) "Modelación de calidad del aire CTSM, Coronel, VIII Región", elaborado por don Héctor Jorquera González, profesor de DICTUC, de fecha 11 de junio de 2018.

8. Que, con fecha 27 de julio del año 2018, a través de Resolución Exenta N° 6/Rol D-013-2018, se solicitó a Colbún S.A. que, en relación a los estudios detallados previamente, incorpore la siguiente información:

- I. Base de datos, en formato digital, de los resultados de la modelación incorporada en el estudio "Modelación de calidad del aire CTSM, Coronel, VIII Región". Específicamente, se deben presentar en formato digital todos los archivos de entrada y de salida, incluyendo los datos meteorológicos, de terreno y otros que hayan sido incorporados en el sistema de modelación aplicado. Lo anterior se debe realizar tal como lo establece la "Guía para el uso de modelos de calidad del aire en el SEIA"¹.
- II. En relación al mismo estudio "Modelación de calidad del aire CTSM, Coronel, VIII Región", se deben presentar las concentraciones máximas, mínimas y promedios de las emisiones para cada contaminante; tasas de emisión máximas, mínimas y promedio, tanto a nivel horario como anual. Además, se deberá indicar cuáles se utilizaron en la modelación; y entregar respaldo de la entrada al modelo, referido a las características geométricas de las fuentes de emisión.
- III. En relación a las tasas de emisión del estudio "Modelación de calidad del aire CTSM, Coronel, VIII Región", se deben adjuntar las memorias de cálculo y documentos que respalden la información señalada en el anexo 1 del informe.

9. Que, con fecha 8 de agosto del año 2018, Colbún S.A. presentó un escrito acompañando la información solicitada por la Resolución Exenta N° 6/Rol D-013-2018 y adjuntando la siguiente información:

- Datos de las modelaciones realizadas para los tres años (2015-2017), para los tres contaminantes (MP10, NO2 y SO2) y para los escenarios (1 ó base t 2) considerados en el estudio.
- II. Información utilizada para los análisis de la sección 5.2 ("Caso de las emisiones reales del CTSM") del estudio.
- III. Archivos digitales "Modelaciones" que contiene todos los datos de las modelaciones realizadas para los tres años (2015-2017), para los tres contaminantes (MP10, NO2 y SO2).

-

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/guias/Guia_uso_modelo_calidad_del_aire_seia.pdf

¹ Disponible en:





10. Que, de conformidad lo dispone el artículo 50 de la LO-SMA, transcurrido el plazo para los descargos, la Superintendencia puede ordenar la realización de diligencias probatorias.

11. Que, al respecto, considerando los antecedentes presentados por Colbún S.A., se hizo necesario resolver si los hechos contenidos en el cargo N° 1 de la formulación de cargos, implican un cambio de consideración al proyecto "Complejo Termoeléctrico Coronel" calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 176/2007, que requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Según lo anterior, con fecha 24 de agosto del año 2018, a través de Resolución Exenta N° 7/Rol D-013-2018, se resolvió solicitar, al Servicio de Evaluación Ambiental un pronunciamiento con respecto a lo indicado previamente, en el sentido de que indique si los hechos contenidos en el cargo N° 1 de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-013-2018, considerando los antecedentes presentados por Colbún S.A., requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

12. Que, el artículo 9 de la Ley N° 19.880 establece el principio de economía procedimental, según el cual: "La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios.

Se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo.

Al solicitar los trámites que deban ser cumplidos por otros órganos, deberá consignarse en la comunicación cursada el plazo establecido al efecto.

Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la Administración, por resolución fundada, determine lo contrario."

13. Que, para efectos de la confección del correspondiente dictamen, de acuerdo al artículo 53 LO-SMA, así como para el eventual ejercicio por parte de esta Superintendencia de la atribución establecida en la letra i) del artículo 3 LO-SMA, se ha estimado necesario contar con el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental, el que a la fecha de la presente Resolución, no se ha emitido, por lo que se procederá a suspender el presente procedimiento administrativo hasta que se reciba el pronunciamiento referido.





RESUELVO:

I. SUSPÉNDASE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

SANCIONATORIO, hasta que se reciba el pronunciamiento solicitado a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, solicitado en la Resolución Exenta N° 7/Rol D-013-2018, en conformidad al artículo 9 inciso cuarto de la Ley 19.880.

II. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Rodrigo Pérez Stiepovic, domiciliado en Avenida Apoquindo N° 4775, piso N° 11, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Ricardo Andrés Durán Mococain y a don Marcelo Omar Chávez Velásquez, ambos domiciliados en calle Ongolmo N° 588, oficina N° 12,comuna de Concepción.

Sigrid Scheel Verbakel Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente

Acción	Firma
Revisado y aprobado	Marie Claude Plumer Bodin Jefa División de Sanción y Cumplimiento